

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto I – 857

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00039-00**
Demandante: **YOLANDA SILVA PITO**
Demandado: **INPEC**
Medio de **EJECUTIVO**
control:

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita la ejecución de la sentencia de condena proferida en el proceso 2006-0101500 el cual fuera acumulado al proceso 2006-00798 y decidido mediante providencia Nro. 046 de ocho de noviembre de dos mil once (2011) emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y confirmada por providencia de 31 de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca con ponencia de la doctora MAGNOLIA CORTES CARDOZO.

Para resolver se considera:

La señora YOLANDA SILVA PITO por intermedio de apoderada judicial, doctora CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, según poder obrante a folio 5 del expediente 200600101500, y en ejercicio de la acción ejecutiva, solicita el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso 2006-0101500 el cual fuera acumulado al proceso 2006-00798, decidido mediante providencia Nro. 046 de ocho de noviembre de dos mil once (2011) emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y posteriormente confirmada por providencia de 31 de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca con ponencia de la doctora MAGNOLIA CORTES CARDOZO.

En tal sentido se solicita:

“Se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor YOLANDA SILVA PITO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por las siguientes cantidades:

A) Por la suma de \$1.320.596.00 como capital

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00039-00
Demandante: YOLANDA SILVA PITO
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

- B) *Por los intereses moratorios de dicha suma, a la máxima tasa comercial exigida por la ley desde el 16 de noviembre de 2013 hasta su pago efectivo*
- C) *Por los gastos, costas del proceso y agencias en derecho."*

Procedencia de la ejecución y competencia.

En la jurisdicción administrativa no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, corresponde remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP, toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el Juez de conocimiento.

Si bien es cierto en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA establece que la ejecución corresponde al juez que profirió la sentencia de primera instancia, en el presente caso se tiene que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION, por su naturaleza no tenía vocación de permanencia por tanto una vez extinto corresponde a los Juzgados Administrativos del Sistema Oral continuar con el trámite de los procesos ejecutivos originados en procesos ordinarios fallados por los Juzgados Administrativos de Descongestión que culminaron con los procesos pendientes del antiguo sistema escritural.

Antecedentes.

Mediante sentencia No. 046 de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán - Cauca, se resolvió los procesos acumulados 200600798 y 20060101500 formulados por ERIK RICARDO SOLARTE Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, señalándose en la parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declara inexistente la demanda presentada por el señor ERIK RICARDO SILVA en el proceso radicado bajo el número 200601015 y se tienen (sic) como parte demandante en el mismo a las señoras Yolanda Silva Pito, Catalina y María Jennifer Silva.

SEGUNDO.- Se declara la falta de legitimación material en la causa por activa para demandar a las señoras Catalina y María Jennifer Silva.

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00039-00
Demandante: YOLANDA SILVA PITO
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

TERCERO.- Se declara administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, de las lesiones sufridas por el interno ERIK RICARDO SILVA, en hechos ocurridos el 01 de julio de 2006, en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

SEGUNDO.- (SIC) Como consecuencia de la declaración anterior se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar al señor ERIK RICARDO SILVA, como indemnización por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia y a la señora Yolanda Silva Pito, en calidad de madre del lesionado reconózcasele la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO.- (SIC) Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- (SIC) Las condenas se cumplirán en los términos de los Arts. 176 a 179 del CCA.

QUINTO.- (SIC) Debidamente ejecutoriada envíese copia de esta providencia con las constancias de notificación y ejecutoria al señor DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y al señor Procurador (a) Judicial en Asuntos Administrativos delegado (a) ante este despacho.

SEXTO: (SIC) *Por Secretaría del Despacho de origen liquídense los gastos del proceso.*

SÉPTIMO (SIC) *Ejecutoriada la presente providencia si no fuere apelada devuélvase al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.*

OCTAVO.- (SIC) Sin costas por no haberse probado su causación."

Mediante sentencia No. 199 de fecha de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, se decidió el recurso de apelación interpuesto, así:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00039-00
Demandante: YOLANDA SILVA PITO
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

Descongestión del Circuito de Popayán, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen"

Requisitos de la obligación

Se destaca que al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del CGP la obligación debe ser expresa, clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP, la obligación se encuentra consignada en las sentencias de condena Nro. 046 de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán - Cauca, se resolvió los procesos acumulados 200600798 y 20060101500 formulado por ERIK RICARDO SOLARTE Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y Nro. 199 de fecha de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto

La providencia base de la ejecución se dictó dentro de los procesos acumulados de REPARACION DIRECTA números 20060079800 y 20060101500, formulados por ERIK RICARDO SOLARTE, NABOR MESIAS SOLARTE, CATALINA SILVA, MARIA JENNIFER SILVA, KAREN NAYIBE SILVA, menor de edad representada por su señora madre YOLANDA SILVA, que fueron decididos mediante las providencias ya mencionadas en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE POPAYAN y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Igualmente en cuanto a la exigibilidad de la obligación se observa que a la fecha, se encuentra vencido el término señalado en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A, aplicable según el tenor literal de la sentencia base de ejecución. Lo anterior por cuanto que el edicto de notificación de sentencia de segunda instancia fue desfijado el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2013** (folio 186 EXPEDIENTE SEGUNDA INSTANCIA 2006-798)

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00039-00
 Demandante: YOLANDA SILVA PITO
 Demandado: INPEC
 Medio de control: EJECUTIVO

En cuanto al crédito a cobrar, por un aspecto es determinado y por el otro, determinable según las mismas bases o puntos que presenta la sentencia objeto de ejecución. Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2013** (fl. 186.) y el auto de obediencia respectivo se dictó el **28 DE ENERO DE 2014** (fl. 187), la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de perjuicios asciende a las siguientes cantidades:

- A favor de YOLANDA SILVA PITO, por concepto de **perjuicios morales**, la suma de **DOS (2)** salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la providencia, esto es, **\$1.179.000 (SMLMV 2013: 589.500,00)**.

Intereses moratorios causados:

Las sumas anteriores al momento del pago, son objeto de los intereses contemplados en el artículo 177 del anterior C.C.A.

Es de aclarar que en la solicitud de ejecutoria se pretende el pago de intereses de mora vencido el término de 18 meses, sin embargo conforme a lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A, dicha disposición fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, al señalar:

"En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."

En este orden en principio los valores objeto de condena causarían intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia respectiva, esto es, **DESDE 16 DE NOVIEMBRE DE 2013**, en tanto según constancia que reposa a fls. 186, la sentencia No. 199 **del 31 de octubre de 2013**, quedó ejecutoriada el **15 de noviembre de 2013**. Como soporte de lo anterior se trae a colación el siguiente concepto emitido por la Sala del Servicio Civil del Consejo de Estado No. 2106 de 2012, en respuesta a la consulta hecha por la Ministra de Relaciones Exteriores:

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00039-00
Demandante: YOLANDA SILVA PITO
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

"Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero."

No obstante lo anterior, es de observar lo regulado en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, conforme al cual el beneficiario de una sentencia de condena debe acudir ante la entidad administrativa responsable dentro del término de seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma. Es de observar que éste término corre de manera paralela al periodo de dieciocho (18) meses dispuesto en el inciso 4 del artículo 177 ibidem, en tanto debe distinguirse entre el cumplimiento y la ejecución de una sentencia de condena, el primero se predica de la entidad condenada y debe efectuarse dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia y; el segundo se realiza ante la autoridad judicial competente, una vez vencido el término de 18 meses; ello se desprende de la sentencia C-428 de 2002, por medio de la cual la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso adicionado:

"4.3.6. En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

*En ese sentido, a través del inciso 6° acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la **entidad estatal responsable** dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.*

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00039-00
 Demandante: YOLANDA SILVA PITO
 Demandado: INPEC
 Medio de control: EJECUTIVO

(..)

5.1.4. Aplicando estos criterios hermenéuticos al caso concreto, se tiene que el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación, previendo como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud. Sobre el particular, dice la disposición en referencia:

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

5.1.5. Pues bien, una lectura cuidadosa de la regla materia del presente debate, interpretada en concordancia con el conjunto de previsiones normativas a las que se ha hecho referencia expresa en acápite anteriores, permite concluir que la razón de su incorporación en el texto normativo del artículo 177 del C.C.A, no es otra que la de propender por la defensa del patrimonio público y por la garantía del interés general, en cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.

5.1.6. Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, **no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable,** generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00039-00
Demandante: YOLANDA SILVA PITO
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

5.1.7. Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada -fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia-, con la seguridad de que la misma resulta razonable y se encuentra en armonía: por un lado, con las obligaciones que la Constitución le impone a toda persona de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P. art. 95) y de actuar de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones (C.P. art. 83), y por la otra, con la finalidad prevista en el artículo 209 de la Carta, cual es la de poner la función administrativa al servicio de los intereses generales y desarrollarla "con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..."

Ahora bien, con la petición de ejecución de la sentencia, se aporta copia de la solicitud de ejecución formulada ante la EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para el cumplimiento de las sentencias a que se refiere el presente asunto, elevada por la doctora CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, según los documentos obrantes a folios 27-28 y vuelto del cuaderno principal ejecutivo, haciéndose constar que el día **25 de agosto de 2014 se radicó solicitud de pago ante la JEFE DIVISION FINANCIERA DEL INPEC BOGOTA DC (FOLIO 28 VUELTO).**

Como se ha dicho la sentencia de segunda instancia, en el presente caso quedó ejecutoriada el día **15 de noviembre de 2013**, por tanto los seis (06) meses a que hace alusión la norma en cita se cumplían el día **15 de mayo de 2014 y la petición de pago fue elevada el 25 de agosto de 2014**, esto es pasados los seis meses contemplados en la ley, como consecuencia, operó la suspensión del cobro de intereses desde la ejecutoria de la providencia hasta la fecha de presentación de la solicitud el día **25 de agosto de 2014**.

En consecuencia **hay lugar al pago de intereses desde el 25 de agosto de 2014 hasta la fecha efectiva de pago.**

Personería adjetiva.

De conformidad con lo dispuesto 306 del CPACA, el poder concedido para adelantar el proceso ordinario (fs. 5 expediente 2006-101500), resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia.

Por lo expuesto se dispone:

Expediente No.	19001-33-33-004-2017-00039-00
Demandante:	YOLANDA SILVA PITO
Demandado:	INPEC
Medio de control:	EJECUTIVO

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **YOLANDA SILVA PITO** y a cargo del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por las sumas que a continuación se relacionan, en virtud de la sentencia de condena No. 046 de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán - Cauca, se resolvió los procesos acumulados 200600798 y 20060101500 formulados por ERIK RICARDO SOLARTE Y OTROS y sentencia Nro. No. 199 de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, MP MAGNOLIA CORTES CARDOZO; Por las siguientes cantidades:

- A favor de **YOLANDA SILVA PITO**, por concepto de **perjuicios morales**, la suma de **DOS (2)** salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la providencia, esto es, **\$1.179.000 (SMLMV 2013: 589.500,00)**.

SEGUNDO: Por los intereses causados a partir del **el 25 DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE 2014**), los cuales se liquidarán conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo..

EL **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, deberá pagar las anteriores sumas dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se haga.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente de la solicitud de ejecución, las sentencias de primera y segunda instancia que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** , a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

CUARTO. **Notifíquese** personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del

Expediente No.
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-33-33-006-2017-00039-00
YOLANDA SILVA PITO
INPEC
EJECUTIVO

la solicitud de ejecución, las sentencias de primera y segunda instancia que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda, su corrección y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO: Al demandado e intervinientes se les hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor (numeral 1 del artículo 509 del CPC).

SEPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3, 4 y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO No se condena en costas y agencias por no hallarse acreditados aún.

DECIMO: Se reconoce personería adjetiva a la doctora CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.539.701 y TP Nro. 72.633. del CSJ como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 90		
DE HOY 14/06/2018		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDI ALEJANDRA PEREZ C. SECRETARIA		